pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrán elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

Artículo 39. *Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de costes del personal al servicio del sector público.*

Todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, adoptados en el ámbito de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos del sector público estatal de los que deriven incrementos, directa o indirectamente, de gasto público en materia de costes de personal requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Hacienda siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe.

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

Artículo 40. *Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2010 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Haber regulador – Euros/año
A1	38.769,75
A2	30.512,77
B	26.718,88

cve: BOE-A-2009-20765

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Haber regulador – Euros/año
C1	23.434,34
C2	18.540,45
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales	15.807,20

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Haber regulador – Euros/año
10	38.769,75
8	30.512,77
6	23.434,34
4	18.540,45
3	15.807,20

Administración de Justicia

Multiplicador	Haber regulador – Euros/año
4,75	38.769,75
4,50	38.769,75
4,00	38.769,75
3,50	38.769,75
3,25	38.769,75
3,00	38.769,75
2,50	38.769,75
2,25	30.512,77
2,00	26.718,89
1,50	18.540,45
1,25	15.807,20

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Haber regulador – Euros/año
Secretario General	38.769,75
De Letrados.	38.769,75
Gerente	38.769,75

cve: BOE-A-2009-20765

Cortes Generales

Cuerpo	Haber regulador – Euros/año
De Letrados	38.769,75
De Archiveros-Bibliotecarios	38.769,75
De Asesores Facultativos	38.769,75
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	38.769,75
Técnico-Administrativo	38.769,75
Administrativo	23.434,34
De Ujieres	18.540,45

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2010, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual – Euros
10 (5,5)	8		25.990,29
10 (5,5)	7		25.275,99
10 (5,5)	6		24.561,72
10 (5,5)	3		22.418,83
10	5		22.054,10
10	4		21.339,83
10	3		20.625,56
10	2		19.911,22
10	1		19.196,93
8	6		18.545,78
8	5		17.974,45
8	4		17.403,12
8	3		16.831,76
8	2		16.260,44
8	1		15.689,08
6	5		14.128,49
6	4		13.700,11
6	3		13.271,79
6	2		12.843,38
6	1	(12 por 100)	13.853,43
6	1		12.414,99
4	3		10.454,39

cve: BOE-A-2009-20765

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual – Euros
4	2	(24 por 100)	12.474,67
4	2		10.168,73
4	1	(12 por 100)	11.037,09
4	1		9.883,07
3	3		9.026,65
3	2		8.812,43
3	1		8.598,25

Administración de Justicia

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
4,75	42.442,88
4,50	40.209,03
4,00	35.741,35
3,50	31.273,68
3,25	29.039,85
3,00	26.806,01
2,50	22.338,34
2,25	20.104,50
2,00	17.870,68
1,50	13.403,00
1,25	11.169,18

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
Secretario General	40.209,03
De Letrados	35.741,35
Gerente.	35.741,35

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
De Letrados	23.390,51
De Archiveros-Bibliotecarios.	23.390,51
De Asesores Facultativos.	23.390,51
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.	21.479,84

cve: BOE-A-2009-20765

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros
Técnico-Administrativo	21.479,84
Administrativo	12.935,93
De Ujieres	10.232,45

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
10	839,61
8	671,70
6	503,75
4	335,87
3	251,88

Administración de Justicia

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
3,50	1.563,66
3,25	1.452,00
3,00	1.340,30
2,50	1.116,90
2,25	1.006,60
2,00	893,55
1,50	670,15
1,25	558,47

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
Secretario General	1.563,66
De Letrados	1.563,66
Gerente	1.563,66

cve: BOE-A-2009-20765

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros
De Letrados	956,39
De Archiveros-Bibliotecarios	956,39
De Asesores Facultativos	956,39
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	956,39
Técnico-Administrativo	956,39
Administrativo	573,85
De Ujieres	382,55

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 41. *Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2010.*

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2010, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 146,77 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra ex combatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2010 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 4.790,73 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 12.920,50 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 146,77 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2010, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

cve: BOE-A-2009-20765